

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0247

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 15 de MAYO de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN: 21 de MAYO DE 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ILI-15481	JORGE MARIO GUTIÉRREZ SEQUEDA PIMIENTA	1174	23/04/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE DINERO A CARGO DE LA ANM	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
2	KEK-09201	CONSORCIO METROVÍAS BUENAVENTURA	1169	23/04/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE DINERO A CARGO DE LA ANM	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
3	KAS-14461-001 (SF-76)	JESÚS MERCEDES SALAZAR GONZÁLEZ	1172	23/04/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE DINERO A CARGO DE LA ANM	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS


ANDÉE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VAF - 1174 DE 23 ABR 2025

“
Por medio de la cual se rechaza una solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM
”

LA VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 1 del Artículo 18 del Decreto 4134 de 2011, la Resolución No. 313 del 18 de junio de 2018, la Resolución No. 1045 del 28 de marzo de 2025, y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería fue creada mediante el Decreto 4134 de 2011 como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas, el cual en su Artículo 18 contempla dentro de las funciones de la Vicepresidencia Administrativa y financiera la de *“Dirigir la ejecución de las políticas, planes, programas, procesos, actividades y demás acciones relacionadas con los asuntos administrativos, financieros, presupuestales, contables, de contratación pública y de servicios administrativos”*.

Que la Resolución No. 313 de 18 de junio de 2018, expedida por la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, derogó la Resolución No. 738 de 2013, y estableció los requisitos para la devolución de dinero a cargo de la Agencia Nacional de Minería.

Que el día 17 de octubre de 2012, Agencia Nacional de Minería y el señor **MARCO AURELIO ÁNGEL ALVAREZ** suscribieron el contrato de concesión minera No. **ILI-15482**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CALIZA TRITURADA O MOLIDA, en la jurisdicción del municipio de SAN JUAN DEL CESAR en el departamento de LA GUAJIRA. En un área de 462 hectáreas y 5507,3 m², por el término de treinta (30) años, contados a partir del 22 de noviembre de 2012, momento en el cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Que mediante la Resolución No. 3361 del 11 de julio de 2013, se resolvió declarar perfeccionada la cesión parcial de los derechos y obligaciones que el señor MARCO AURELIO ÁNGEL ALVAREZ posee, a favor de los señores JOSÉ ALFONSO SEQUEDA PIMIENTA y JORGE MARIO GUTIERREZ ZEQUEDA. La inscripción del acto administrativo en el Registro Minero Nacional se surtió el día 9 de septiembre de 2015.

Que mediante Concepto Técnico PARV-432 del 6 de agosto de 2019, se evaluaron y liquidaron los cánones superficarios correspondientes a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1385 de 2010 y la Cláusula Sexta numeral 15, en la misma evaluación quedo consignado que, *“Una vez liquidado el canon superficial correspondiente al tercer (3) año de exploración por valor de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$9.497.710,00), con respecto a esto la liquidación anterior será el cobro de los cánones correspondientes del Primer, Segundo y Tercer año de la etapa Construcción y Montaje”*

Que mediante del Auto PARV-709 del 29 de agosto de 2019, se aprobaron los pagos correspondientes al Primer, Segundo y Tercer año de la Etapa de

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM

Construcción y Montaje, Así mismo, se les informó a los titulares que contaban con unos saldos a favor por las sumas de \$1.545.069 por el Primer año, \$2.336. 972 por el Segundo año, y \$ 2.867.984 por el Tercer año. Lo anterior, de conformidad con la recomendación consignada en el numeral 2.2 del Concepto Técnico PARV-432 del 06 de agosto de 2019.

Que mediante radicado 20199060328492 del 4 de octubre de 2019, el señor **JOSÉ ALFONSO SEQUEDA PIMIENTA**, presentó ante la Agencia Nacional de Minería solicitud de devolución de los saldos a favor resultantes del pago de los cánones superficarios de la Tercera Anualidad de la Etapa de Exploración; y de la Primera, Segunda y Tercera Etapa de Construcción y Montaje del contrato de concesión minera No. ILI-15481.

Que mediante radicado 20195300300981 del 13 de noviembre de 2019, el Grupo de Recursos Financieros al evidenciar que la solicitud de devolución se encontraba incompleta, solicitó los documentos establecidos en la Resolución 313 de 2018, para continuar con el estudio del trámite.

Que el día 18 de febrero de 2020 a través del radicado 20209060340392, el señor **JOSÉ ALFONSO SEQUEDA PIMIENTA** allegó los poderes otorgados por los señores **JORGE MARIO GUTIÉRREZ SEQUEDA PIMIENTA Y MARCO AURELIO ÁNGEL ÁLVAREZ**, en los cuales se indicó que lo facultaban para recibir los dineros resultantes de la devolución, y que los mismos deberían ser depositados a su nombre, en la cuenta de ahorros número 946-27188107 del banco Bancolombia.

Que mediante Auto PARV No. 111 del 04 de marzo de 2020, se aprobaron los siguientes pagos, así:

“(…)

- **APROBAR** el pago de la Primera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje por valor de \$10.630.263, el cual fue cancelado con pago No. 201905302236 del 12/06/2019 por valor de \$14.530.020 generando un excedente de \$3.899.757, el cual cancela intereses generados por pago no oportuno por valor de \$3.899.757 quedando cancelado de manera completa el canon superficial y los intereses, **sin dar lugar a ningún excedente**. Lo anterior, de conformidad con la recomendación consignada en el numeral 3.1 del Concepto Económico No. GRCE 0036-2020 del 24 de febrero de 2020.
- **APROBAR** el pago de la Segunda Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje por valor de \$11.374.384, el cual fue cancelado con pago No. 201905302239 del 12/06/2019 por valor de \$13.573.485 generando un excedente de \$2.807.814, el cual cancela intereses generados por pago no oportuno por valor de \$2.807.814 quedando cancelado de manera completa el canon superficial y los intereses, **sin dar lugar a ningún excedente**. Lo anterior, de conformidad con la recomendación consignada en el numeral 3.1 del Concepto Económico No. GRCE 0036-2020 del 24 de febrero de 2020.
- **APROBAR** el pago de la Tercera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje por valor de \$12.045.468, el cual fue cancelado con pago No. 201905302238 del 12/06/2019 por valor de \$14.182.198 generando un excedente de \$1.528.017, el cual cancela intereses generados por pago no oportuno por valor de \$1.528.017 quedando cancelado de manera completa el canon superficial y los intereses, **sin dar lugar a ningún excedente**. Lo anterior, de conformidad con la recomendación consignada en el numeral 3.1 del Concepto Económico No. GRCE 0036-2020 del 24 de febrero de 2020. (...)” Subrayado fuera del texto Original.

Por lo cual, en virtud de las aprobaciones de los pagos de canon superficial e intereses del mencionado Auto, se evidenció que no existen los saldos a favor solicitados en virtud del Título **ILI-15481**.

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La ley 685 de 2001 mediante la cual se estableció el Código de Minas, en su Artículo 230 del Título I del Capítulo XXII, relativo a los Aspectos Económicos y Tributarios; indica la forma en la que el titular minero deberá realizar las consignaciones concernientes al pago superficario, así:

"(...) ARTÍCULO 230. CÁNONES SUPERFICIARIOS.

El canon superficario se pagará anualmente y de forma anticipada, sobre la totalidad del área de la concesión minera durante la etapa de exploración, acorde con los siguientes valores y periodos:

Número de hectáreas	0 a 5 años	Más de 5** años hasta 8 años	Más de 8** años hasta 11 años
SMDLV/h*	SMDLV/h	SMDLV/h	
0 -150	0,5	0,75	1
151 - 5.000	0,75	1,25	2
5.001 - 10.000	1,0	1,75	2
* Salario	mínimo	diario	legal
			vigente/ hectárea.

** A partir de cumplido el año más un día (5 A + 1 D, 8 A + 1 D).

Estos valores son compatibles con las regalías y constituyen una contraprestación que se cobrará por la autoridad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato.

Para las etapas de construcción y montaje o exploración adicional, si a ello hay lugar, se continuará cancelando el valor equivalente al último canon pagado durante la etapa de exploración. (...)"

Como se puede evidenciar, el canon superficario debe ser calculado en salarios mínimos diarios legales **vigentes**, los cuales deberán ser pagados de forma anticipada por la totalidad del área concedida; durante la exploración, el montaje y construcción. Asimismo, en el clausulado contractual de concesión, se determina el modo del recaudo del canon superficario estableciendo como obligación, la forma en la cual el titular minero efectuará los pagos correspondientes. Estos últimos, atendiendo los plazos establecidos en el Código de Minas, los cuales al no ser cumplidos devendrán en la configuración de mora en cabeza del titular minero.

Aunado a lo anterior, en lo relativo a los intereses que se generan por el incumplimiento del pago, la Agencia Nacional de Minería mediante el Procedimiento de Liquidación, Causación y Gestión para el Recaudo del Canon Superficario (MIS4-P-004 Versión 3º) en su numeral 4.4, desarrolla los parámetros de cobro de los intereses moratorios para las obligaciones a favor de la ANM, estableciendo lo siguiente:

"(...) el pago extemporáneo de las obligaciones económicas a favor de la Agencia Nacional de Minería causan intereses de mora, los cuales deberán ser calculados conforme a lo siguiente:

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM

Cuando de la evaluación se determine que el pago se realizó de forma extemporánea se deberán liquidar los intereses correspondientes entre el momento en el que debió cancelarse la obligación hasta la fecha efectiva de su pago. Para la liquidación de los intereses se deberá tener en cuenta, la tasa establecida en el contrato de concesión minera sin que esta supere la tasa de usura. Para los casos en que no se haya pactado una tasa de interés moratorio en el contrato, esta corresponderá al 12% anual. El pago del canon superficiario debe realizarse de forma anticipada, razón por la cual la fecha de inicio para el cobro de intereses corresponde a la fecha de iniciación de la anualidad correspondiente. (...)"Sic a lo transcrito.

En consideración a lo expuesto, y para el caso en concreto, en virtud del **Concepto Económico No. GCER 36 de 2020**, se indicó la necesidad de reevaluar el Canon de la Primera, Segunda y Tercera Anualidad de la etapa de Construcción y Montaje; debido a que la evaluación acogida mediante Auto PARV 709 del 29 de agosto de 2019, aprobó un valor que **no correspondía** a los salarios mínimos legales diarios vigentes de los años 2016, 2017 y 2018. Por lo anterior, el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, mediante el mencionado concepto, evidencio el yerro de la siguiente manera:

ANUALIDAD	VIGENCIA SMLDV	SALARIO DIARIO	FACTOR DE LIQUIDACIÓN	VALOR CANON SUPERFICIARIO	FECHA LIMITE PAGO CANON	FECHA DEL PAGO	DIAS DE MORA	VALOR DE INTERESES	TOTAL A PAGAR	VALOR PAGADO	DIFERENCIA
1 CYM	2016	\$22,981.83	1	\$10,630,263	22/05/2016	12/06/2019	1117	\$3,899,757.00	\$14,530,020	\$14,530,020	\$ 0
2 CYM	2017	\$24,590.57	1	\$11,374,384	22/05/2017	12/06/2019	752	\$2,807,814.00	\$14,182,198	\$14,182,198	\$ 0
3 CYM	2018	\$26,041.40	1	\$12,045,468	22/05/2018	12/06/2019	387	\$1,528.017.00	\$13,573,485	\$13,573,485	\$ 0

Es entonces claro que, los pagos correspondientes a la Primera, Segunda y Tercera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje fueron consignados, solo hasta el día 12 de junio de 2019, incumpliendo el término legal establecido para efectuarse, produciéndose así el valor de los intereses anteriormente indicados en la tabla.

Consecuentemente, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera profirió el **Auto PAR Valledupar No. 111 del 4 de marzo de 2020**, mediante el cual, entre otras disposiciones, aprobó los pagos realizados el día 12 de junio de 2019, declarando que los pagos fueron realizados a satisfacción, debido a que estos incluían los intereses generados por las anualidades de los años 2016, 2017 y 2018, hasta la fecha del pago efectivo. Por lo cual, no se generarían saldos a favor de los titulares mineros en virtud de las mencionadas vigencias.

Que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera a través de comunicación electrónica, No Autorizó la devolución de saldos en virtud del contrato de Concesión de Concesión **ILI-15481**.

Que el Grupo de Cobro Coactivo en comunicación electrónica del 17 de marzo de 2025 indicó que frente al titular **MARCO AURELIO ÁNGELÁLVAREZ** identificado con cedula de ciudadanía número **7'251.057** se adelantaban procesos de cobro coactivo en virtud de las placas **HJ6-14091** y **GC2-121**.

Que emitida la certificación suscrita por el Contador de la Agencia Nacional de Minería el día 25 de marzo de 2025, los señores **JOSÉ ALFONSO SEQUEDA PIMIENTA** identificado con cedula de ciudadanía número 77'018.288, **JORGE MARIO GUTIÉRREZ SEQUEDA PIMIENTA** identificado con cedula de ciudadanía número 574.503 y **MARCO AURELIO ÁNGEL ÁLVAREZ** identificado con cedula de ciudadanía número 7'251.057; no cuentan con

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM

saldos a su favor por concepto de canon superficiario del Contrato de Concesión No **ILI-15481**.

Finalmente, resulta pertinente mencionar que la Resolución 313 de 2018 estableció el procedimiento mediante el cual se realiza el estudio de las solicitudes de devolución, indicando en su Artículo Tercero el Rechazo de las solicitudes de devolución, cuando el valor solicitado hubiese sido agotado para cancelar las obligaciones pendientes de pago. Para este caso en particular, el pago realizado por los titulares incluyó los intereses moratorios generados por el pago inoportuno, quedando así extinguida la obligación satisfactoriamente. Por lo anterior, no es posible acceder favorablemente ante su solicitud de devolución.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RECHAZADA** la solicitud de devolución radicada con número 20199060328492 del día 4 de octubre de 2019, presentada por los señores **JOSÉ ALFONSO SEQUEDA PIMIENTA, JORGE MARIO GUTIÉRREZ SEQUEDA PIMIENTA Y MARCO AURELIO ÁNGEL ÁLVAREZ**, Conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

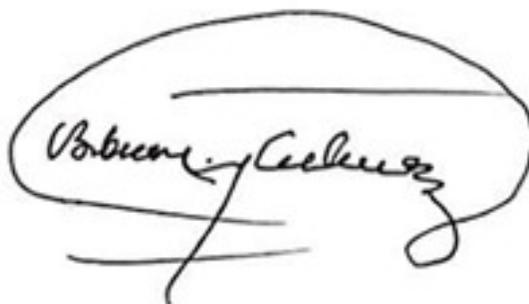
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente, la presente Resolución a los señores **JOSÉ ALFONSO SEQUEDA PIMIENTA** identificado con cedula de ciudadanía número **77'018.288**, **JORGE MARIO GUTIÉRREZ SEQUEDA PIMIENTA** identificado con cedula de ciudadanía número **574.503 Y MARCO AURELIO ÁNGEL ÁLVAREZ** identificado con cedula de ciudadanía número **7'251.057**, en su calidad de titulares mineros.

ARTÍCULO TERCERO Informar a los titulares que contra la presente Resolución procede recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO CUARTO: ARCHIVAR la solicitud presentada mediante radicado 20199060328492 del 04 de octubre de 2019, presentada por el señor **JOSÉ ALFONSO SEQUEDA PIMIENTA**, y todas las anteriores relacionadas con el título minero **ILI-15481**.

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de abril de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



BIBIANA MARCELA GUTIÉRREZ CASTRO

LA VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA (E) DE LA AGENCIA
NACIONAL DE MINERÍA

***Por medio de la cual se rechaza una solicitud de devolución de dinero
a cargo de la ANM***

*Elaboró: Angela Lizeth Hernandez Arias
Revisó: Boris Orlando Rios Solano
Aprobó: Ariel Ramiro Polania Medina*

RESOLUCIÓN NÚMERO VAF - 1169 DE 23 ABR 2025

"

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM

"

LA VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 1 del Artículo 18 del Decreto 4134 de 2011, la Resolución No. 313 del 18 de junio de 2018, la Resolución No. 1045 del 28 de marzo de 2025, y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería fue creada mediante el Decreto 4134 de 2011 como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas, el cual en su Artículo 18 contempla dentro de las funciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera la de "*Dirigir la ejecución de las políticas, planes, programas, procesos, actividades y demás acciones relacionadas con los asuntos administrativos, financieros, presupuestales, contables, de contratación pública y de servicios administrativos*".

Que la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, expidió la Resolución No. 738 del 13 de noviembre de 2013 "*Por medio de la cual se establece un procedimiento para efectuar reintegros o devoluciones de recursos consignados a la Agencia Nacional de Minería*".

Que mediante la Resolución DSM No. 200 del 23 de junio de 2009 el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS-, concedió al CONSORCIO METROVIAS BUENAVENTURA, Autorización Temporal e Intransferible de placa No. KEK-09201, para la explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 86.48388 hectáreas, ubicada en la jurisdicción del municipio de BUENAVENTURA en el departamento del VALLE DEL CAUCA, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 11 de septiembre de 2009.

Que por medio de la Resolución No. GTRC-0087-11 del 9 de septiembre de 2011, se prorrogó la Autorización Temporal hasta el 30 de noviembre de 2012, el cual, fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de octubre de 2011.

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a través de la Resolución No. VCT-004543 del 18 de octubre de 2013, prorrogó la Autorización Temporal desde el 1 de noviembre de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2014, el cual, fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 16 de julio de 2014.

Que mediante la Resolución No. VCT-002813 del 30 de octubre de 2015, fue prorrogada la Autorización temporal, hasta el 26 de septiembre de 2015, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 10 de febrero de 2016.

Que por medio de la Resolución VSC No. 1089 del 26 de septiembre de 2016, se declaró terminada la Autorización Temporal de placa No. KEK-09201, concedida al CONSORCIO METROVIAS BUENAVENTURA, requiriendo en su Artículo Tercero, lo siguiente:

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM

*“(...) **ARTÍCULO TERCERO:** REQUERIR al CONSORCIO METROVÍAS BUENAVENTURA, titular de la Autorización Temporal No. KEK-09201, de los formularios de declaración y liquidación de regalías y el pago correspondiente a los trimestres I, II, III, IV de 2013 y III de 2015 mas los intereses que llegaren a causarse hasta el momento en se sea verificado el pago. Por lo tanto, se otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para dar cumplimiento a lo requerido. (...)” Sic a todo lo transcrito.*

Que a través del Auto PARC-14-17 del 26 de enero de 2017, se requirió a los titulares de la Autorización Temporal con la finalidad de presentar la modificación de los formularios de declaración y producción de regalías de los trimestres I, II, III, IV de 2013, concediendo el término de quince (15) días, para el cumplimiento del requerimiento.

Que por medio de la comunicación con radicado 20165510371172 del 25 de noviembre de 2016, el consorcio presentó solicitud de devolución por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO M/cte. (\$1'350.995,00), por concepto de pagos extemporáneos de regalías de los trimestres **I, II, III y IV del año 2014**, de acuerdo con lo concluido en el Concepto Técnico PAR CALI No. 173-2016 del 12 de mayo de 2016, allegando certificación bancaria a nombre del consorcio, copia de los pagos realizados y sus correspondientes formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, así como copia de la cédula de ciudadanía del señor Carlos Alberto Solarte Solarte, quien aduce ser el representante legal del consorcio.

Resulta pertinente indicar que, la mencionada solicitud, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Resolución 738 de 2013, esta se presentó de manera incompleta al no haber allegado: RUT y el Certificado de Existencia y Representación Legal del Consorcio.

Que mediante el Auto PARC No. 1114 del 19 de diciembre de 2024, se realizó Fiscalización Integral de la Autorización Temporal, el cual dispuso:

“(...)2.Informar al CONSORCIO METROVÍAS BUENAVENTURA, identificada con NIT 900190351-9 que mediante AUTO PARC No. 014 del 26 de enero de 2017, notificado por Estado Jurídico No. 004-2017 del 21 de febrero de 2014, se requirió la MODIFICACIÓN de los formularios de declaración y producción de regalías correspondiente a los trimestres I, II, III y IV de 2013, como se recomienda en la conclusión de los numerales 6.3 y 6.4 del Concepto Técnico PARC No. 001-2016 del 06 de enero de 2017 Y mediante el artículo Tercero de la Resolución VSC No. 1096 del 26 de septiembre de 2016 se requieren los formularios de declaración y producción de regalías correspondiente a los trimestres I, II, III y IV de 2013 y III de 2015 más los intereses que llegaren a causarse hasta el momento efectivo de su pago. Por lo anterior, hasta que no se presente la información ajustada requerida mediante los actos administrativos mencionados, no es posible definir si el titular presenta un mayor valor pagado sujeto a devolución. (...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM

La Ley 685 de 2001 mediante la cual se expidió el Código de Minas, estableció en sus Artículos 5° y 6° que el estado tiene la propiedad exclusiva, inalienable e imprescriptible de los recursos mineros yacientes en el suelo y subsuelo del territorio colombiano, indicando que el derecho a explotarlos se adquiere exclusivamente mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el Artículo 14, estableciendo lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto. (...)"

Siendo este un contrato oneroso en el cual se estipulan provechos y gravámenes recíprocos, los Artículos 226 y 227 de la mencionada normatividad, establecieron el pago de las regalías como una contraprestación económica que recibe el estado por la explotación de los recursos naturales, de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 227. LA REGALÍA. De conformidad con los artículos 58, 332 y 360 de la Constitución Política, toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad estatal genera una regalía como contraprestación obligatoria. Esta consiste en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. También causará regalía la captación de minerales provenientes de medios o fuentes naturales que técnicamente se consideren minas.

En el caso de propietarios privados del subsuelo, estos pagarán no menos del 0.4% del valor de la producción calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. Estos recursos se recaudarán y distribuirán de conformidad con lo dispuesto en la Ley 141 de 1994. El Gobierno reglamentará lo pertinente a la materia. (...)"

Ahora bien, con respecto a la obligación de la declaración de los explotadores mineros, el Decreto No. 145 del 19 de enero de 1995, el cual reglamentó parcialmente la Ley 141 de 1994, estableció en sus Artículos Segundo y Tercero lo siguiente:

"(...) Artículo 2°. Es obligación de los explotadores de minerales, declarar ante la Alcaldía Municipal del área de explotación, dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de cada trimestre calendario, la cantidad de mineral obtenido, indicando la jurisdicción municipal de donde se extrajo y liquidar en el mismo documento la regalía que le corresponda pagar de acuerdo con la producción declarada, el precio base del mineral para la liquidación de regalías fijado por el Ministerio de Minas y Energía y el porcentaje establecido en la Ley 141 de 1994.

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM

Además de las sanciones penales a que haya lugar, los beneficiarios de títulos mineros que contravengan lo dispuesto por este artículo estarán sujetos a las sanciones establecidas en el Capítulo VIII del Código de Minas.

Artículo 3º. La declaración a la cual se refiere el artículo anterior se presentará en los formularios diseñados para el efecto, los cuales contendrán como mínimo los siguientes datos:

- a) Trimestre declarado;*
- b) Nombre, domicilio y dirección del declarante;*
- c) Cédula de ciudadanía o Número de Identificación Tributaria (NIT);*
- d) Nombre y lugar de ubicación de las respectivas minas;*
- e) Cantidad del mineral producido en el trimestre a que se refiere la declaración. En el caso de las esmeraldas, dicha cantidad se expresará en metros cúbicos de material explotado o removido;*
- f) Destino del mineral producido en el mencionado trimestre; nombre y domicilio de las personas a las cuales les hubiere suministrado el mineral, indicando la cantidad del mismo;*
- g) Liquidación de la regalía a la producción del respectivo mineral a cargo del declarante, mediante la siguiente fórmula*

$$V = C * P * R$$

Donde:

V = Valor de la regalía a pagar.

C = Cantidad de mineral explotado.

P = Precio base del mineral fijado por el Ministerio de Minas y Energía para la liquidación de regalías.

R = Porcentaje de regalía fijado para el respectivo mineral por la Ley 141 de 1994.

Parágrafo. Si la declaración se refiere total o parcialmente a los minerales contemplados en el parágrafo del artículo primero de este Decreto, el declarante expresará tal circunstancia indicando la proporción y anexará las respectivas certificaciones de retención de la regalía. En este caso la liquidación y pago presentados ante la Alcaldía, se limitarán a la cantidad de mineral no comprendida por el citado parágrafo. (...)"

Resulta viable concluir que, la obligación del pago de regalías es una de rango constitucional. Emanada de la explotación de los recursos naturales de propiedad del estado; como una contraprestación obligatoria a su favor. Por la cual, los titulares mineros se encuentran en la obligación de declararla a través de los formularios de declaración y producción de regalías.

En tal virtud, dado a que el CONSORCIO METROVÍAS BUENAVENTURA, no ha presentado la modificación de los formularios de declaración y producción de regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de 2013 y III de 2015, más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago, no es posible establecer si el titular presenta un mayor valor pagado por concepto de regalías que sea susceptible de la devolución solicitada.

Por lo anterior, el día 3 de febrero del 2025, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera en cumplimiento del Artículo 4º de la Resolución 738 de 2013, teniendo en cuenta que a la fecha no existen saldos a favor que

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM

sean susceptibles de devolución, no autorizó la devolución de los recursos solicitados por el CONSORCIO METROVÍAS BUENAVENTURA en virtud de la Autorización Temporal e Intransferible de placa No. KEK-09201.

Que el Grupo de Cobro Coactivo mediante comunicación electrónica del 26 de febrero de 2025, manifestó que el proceso adelantado en relación con las obligaciones declaradas en la Resolución 2812 del 30 de octubre de 2015 y la Resolución No. 1098 del 26 de septiembre de 2016, había terminado por el pago efectivo de las obligaciones.

Que mediante certificación contable de fecha 25 de marzo de 2025, se confirmó que el CONSORCIO METROVÍAS BUENAVENTURA identificado con NIT. 900.190.351-9, no posee saldos por mayores valores pagados.

En virtud de todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que no existen saldos a favor que sean susceptibles de devolución, para esta dependencia no es posible acceder favorablemente a la solicitud.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RECHAZADA** la solicitud de devolución de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO M/cte. (\$1'350.995,00), radicada con número 20165510371172 del 25 de noviembre de 2016, presentada por el señor Carlos Alberto Solarte Solarte, quien aduce ser el representante legal del consorcio titular de Autorización Temporal e Intransferible de placa No. KEK-09201. Conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

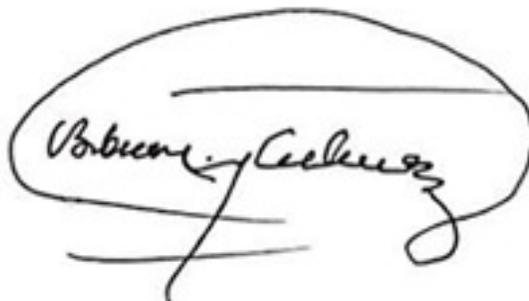
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente, la presente Resolución al Representante Legal del CONSORCIO METROVÍAS BUENAVENTURA identificado con NIT 900.190.351-9.

ARTÍCULO TERCERO Informar a al Representante Legal del CONSORCIO METROVÍAS BUENAVENTURA, que contra la presente Resolución procede recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO CUARTO: **ARCHIVAR** la solicitud presentada mediante el 20165510371172 del 25 de noviembre de 2016, presentada por el CONSORCIO METROVÍAS BUENAVENTURA, y todas las relacionadas con la Autorización Temporal e Intransferible de placa No. KEK-09201.

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de abril de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



*Por medio de la cual se rechaza una solicitud de devolución de dinero
a cargo de la ANM*

BIBIANA MARCELA GUTIÉRREZ CASTRO

LA VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA (E) DE LA AGENCIA
NACIONAL DE MINERÍA

*Elaboró: Angela Lizeth Hernandez Arias
Revisó: Boris Orlando Rios Solano
Aprobó: Ariel Ramiro Polania Medina*

RESOLUCIÓN NÚMERO VAF - 1172 DE 23 ABR 2025

"

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM

"

LA VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 1 del Artículo 18 del Decreto 4134 de 2011, la Resolución No. 313 del 18 de junio de 2018, la Resolución No. 1045 del 28 de marzo de 2025, y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería fue creada mediante el Decreto 4134 de 2011 como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas, el cual en su Artículo 18 numeral 1 contempla dentro de las funciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera la de "*Dirigir la ejecución de las políticas, planes, programas, procesos, actividades y demás acciones relacionadas con los asuntos administrativos, financieros, presupuestales, contables, de contratación pública y de servicios administrativos*".

Que la Resolución No. 313 de 18 de junio de 2018, expedida por la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, derogó la Resolución No. 738 del 13 de noviembre de 2013, y estableció los requisitos para la devolución de dinero a cargo de la Agencia Nacional de Minería.

Que el 8 de noviembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería y el **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE UNIÓN PANAMERICANA**, suscribieron contrato de concesión al cual le correspondió la placa No. **KAS-14461**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES**, en un área de 1.814,6846 Hectáreas, localizado en la jurisdicción del municipio de **UNIÓN PANAMERICANA** en el departamento del **CHOCÓ**, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 15 de noviembre de 2017, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN.

Que por medio de la Resolución No. 264 del 8 de abril de 2019, se aprobó el Subcontrato de Fiscalización Minera suscrito entre **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE UNIÓN PANAMERICANA -COCOMAUPA-** identificada con NIT 818.001.534-3, y el señor **JESÚS MERCEDES SALAZAR GONZÁLEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **11.706.512**. Al cual, le fue asignada la placa No. **KAS-14461-001 (SF_76)**

Que a través del Auto PARQ No. 127 del 21 de noviembre de 2019, se aprobó el Plan de Trabajos y Obras Complementario - PTOC, para la explotación del mineral de Oro y Platino, de conformidad con la evaluación que reposa en el Concepto Técnico PARQ No. 77 del 15 de noviembre de 2019.

Que por medio de la comunicación con radicado número 20221001985552 del 25 de julio de 2022, fue allegada solicitud de devolución de los excedentes de

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM

los pagos de regalías en virtud de los Subcontratos de Fiscalización Minera **KAS-14461 SF_75, SF_76** y SF_89, adjuntando los poderes otorgados por los subcontratistas de las mencionadas placas.

Que el Grupo de Recursos Financieros a través del oficio con radicado 20225300344601 del 3 de agosto de 2022, le solicitó allegar los documentos requeridos por la Resolución No. 313 de 2018, con la finalidad de iniciar el estudio de las solicitudes de devolución allegadas en virtud de los Subcontratos de Fiscalización Minera **KAS-14461 SF_75, SF_76** y SF_89.

Que el señor Esquilo Córdoba Ramos en calidad de apoderado especial, mediante la comunicación con radicado número 20221002010172 del 9 de agosto de 2022, allegó los documentos requeridos por la normativa interna, diligenciando el Formato de Solicitud de devolución y/o Compensación con código APO3-P-009-001 Versión 1, en virtud de la placa No. **KAS-14461 SF_76**, por el valor de **QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/cte. (\$537'194.245,60)**.

Que de manera simultánea el día 9 de agosto de 2022, por medio de la comunicación con radicado número 20221002010182, se allegó como anexo documento Excel nombrado: "HISTORICO REGALIAS SF_75, **SF_76** Y SF_89 (1) (1) ACTUALIZADO-1660095009529"

Que el Grupo de Recursos Financieros por medio del oficio con radicado número 20225300344911 del 16 de agosto, acuso recibido de las comunicaciones 20221002010172 y 20221002010182 del 9 de agosto de 2022, requiriendo allegar las copias de las consignaciones de los pagos que soportaban las solicitudes de devolución y solicitando confirmar sí los montos indicados en el Formatos correspondían o no a las solicitudes de devolución.

Que el 22 de agosto de 2022 a través de la comunicación con radicado número 20221002026772, fue confirmado que el valor solicitado en virtud de la placa No. **KAS-14461 SF_76**, era **QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON SESENTA CENTAVOS M/cte. (\$537'094.245,60)**.

Que el 23 de agosto de 2022 con el oficio de radicado número 20225300345141, acuso recibir la confirmación de los saldos solicitados en devolución.

Que mediante la comunicación con radicado 20221002101372 del 10 de octubre de 2022, solicitó nuevamente la reliquidación de las regalías de los **Subcontratos de Fiscalización Minera KAS-14461 SF_75, SF_76 y SF_89** y la solicitud de devolución, fundamentándola en la siguiente normativa:

"(...) FUNDAMENTO LEGAL

De acuerdo a la normativa prescrita en los artículos 14410 a 155 Decreto 807 de 1993 (850 a 865 E.T), Decreto 1000 de 1997, Orden Administrativa 004 de 2002 y 231311 y siguientes del Código Civil

C. Civil 1551 a 1554; C. de P. C. 121, 123. Art. 830. Abuso del derecho. El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause. Conc.: 1280, 1494; C. Civil 1613 y ss., 2341 y ss; Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Expediente 6499-03, 7141-03. (...)"SIC a todo lo transcrito.

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM

Que el Grupo de Recursos Financieros por medio del oficio con radicado número 20225300347791 18 de octubre del 2022, le aclaró que ninguna de las normas por las cuales se pretendía fundamentar la solicitud de devolución, le eran aplicables. Por lo anterior, le reiteró que la normativa aplicable por la cual ya se estaba realizando el estudio de las solicitudes de devolución era la **Resolución No. 313 del 18 de junio de 2018** y el **Procedimiento de Devolución y/o Compensación con Código APO3-P-009-001 Versión 1**.

Que el día 3 de noviembre del 2022 se solicitó mediante radicado No. 20229120285012, se informará sobre los saldos mayores pagados por conceptos de regalías, dentro de los subcontratos de formalización minera SF_75, **SF_76**, SF_89, y consecuentemente se informará acerca el saldo total a favor con el que contaban los titulares mineros de dichos subcontratos.

Que mediante el Concepto Técnico PARQ No. 70 del 23 de noviembre de 2022, se concluyó y se recomendó informar al Grupo de Recursos Financieros que la beneficiaria del Subcontrato de Formalización Minera de placa No. **KAS-14461-001 (SF_76)**, tenía un saldo por mayor valor pagado de **QUINIENTOS NUEVE MILLONES VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/cte. (\$509'022.783,00)**

Que el señor **ESQUILO CÓRDOBA RAMOS** por medio del comunicado 20231002281432 del 13 de febrero de 2023, reiteró su solicitud de devolución en virtud de los subcontratos de formalización minera SF_75, **SF_76**, SF_89, por la cual se dio respuesta a través del oficio con radicado 20235300352931 del 27 de febrero del 2023.

Que por medio del memorando con radicado 20235300352953 del 27 de febrero de 2023, se solicitó el Visto Bueno o no autorización a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para las devoluciones allegadas en virtud de los Subcontratos de Formalización Minera de placa No. HF7-081-003 (SF_29) y **KAS-14461-001 (SF_75, SF_76, SF_89)**.

Que el día 25 de mayo de 2023, la Gerencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, manifestó que, por medio de los oficios con radicados 20239120286131 del 13 de marzo de 2023 y 20239120286141 del 13 de marzo de 2023, el Punto de Atención Regional Quibdó había dado respuesta de fondo a las solicitudes de devolución en virtud de las placas No. HF7-081-003 (SF_29) y **KAS-14461-001 (SF_75, SF_76, SF_89)**.

Que el Grupo de Recursos Financieros, de manera reiterada, solicitó por medio del memorando 20235300356233 del 31 de mayo de 2023, se proferiera Visto Bueno o no autorización para las devoluciones allegadas en virtud de los Subcontratos de Formalización Minera de placa No. HF7-081-003 (SF_29) y **KAS-14461-001 (SF_75, SF_76, SF_89)**.

Que por medio del Auto PARQ No. 71 del 27 de septiembre de 2023, fue acogida la evaluación que reposa en el Concepto Técnico PARQ No. 44 del 31 de agosto del 2023. Por lo cual, se requirió bajo la causal de terminación del Subcontrato, entre otros, por concepto de regalías: **(i) Por el no pago de las regalías respectivas por parte del subcontratista, para que realice el pago faltante por concepto de regalías para los minerales de oro y plata correspondiente al mes de noviembre del IV trimestres del año 2020, por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.974.488), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago. (ii) Por el no pago de las regalías respectivas**

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM

por parte del subcontratista, para que realice el pago faltante por concepto de regalías para los minerales de oro y plata correspondiente al mes de abril del II trimestre del año 2021, por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$459.348,32), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago **(iii)** Por el no pago de las regalías respectivas por parte del subcontratista, para que presente el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para los minerales de oro en aluvión y platino en aluvión correspondiente al mes de noviembre del IV trimestre del año 2021.

Que el Punto de Atención Regional Quibdó por medio del Auto de Fiscalización Integral PARQ No. del 34 del 3 de mayo de 2024, acogió las conclusiones y recomendaciones señaladas en el Concepto Técnico PARQ No. 29 del 29 de abril de 2024, por las cuales dispuso lo siguiente:

“(...) 4. DISPOSICIONES

Una vez verificado el expediente digital de la referencia y de conformidad con el Concepto Técnico PARQ No. 0029 del 29 de abril de 2024, se realizan los siguientes, requerimientos y recomendaciones al titular minero KAS-14461-001 (SF_76):

(...)

REQUERIMIENTOS.

1. REQUERIR al beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. KAS-14461-001 (SF_76), bajo apremio de **MULTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente copia del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente otorga instrumento ambiental para el proyecto, o en su defecto copia del estado de trámite del mismo con vigencia no superior a 90 días. Para lo cual se concede el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

2. REQUERIR al beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. KAS-14461-001 (SF_76), bajo apremio de **MULTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que realice el pago faltante por concepto de regalías para los minerales de oro, plata y platino correspondiente al mes de abril del II trimestre del año 2021, por valor de **CATORCE PESOS Y VEINTITRÉS CENTAVOS M/CTE (\$14,23)**, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago. Para lo cual se concede el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

3. REQUERIR al beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. **KAS-14461-001 (SF_76)**, bajo apremio de **MULTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 para que allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para los minerales de oro y platino correspondientes al III y IV trimestres de 2023, y I trimestre de 2024, junto con sus certificados de origen, y los desprendibles de pago más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago si a ello da lugar. Para lo cual se concede el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM

pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

(...)

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES.

1. NO SE ACOGEN las conclusiones y recomendaciones del **Concepto Técnico PARQ No. 00070** del 23 de noviembre de 2022, con relación a la Evaluación Económica de las Regalías descritas en el ítem **2.1.** de dicho concepto técnico. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en el numeral **2.6.** del **Concepto Técnico No. 0029** del 29 de abril de 2024 y a las recomendaciones dadas mediante memorando interno ANM, remitido por la Gerencia del Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, donde dio claridad respecto al porcentaje de pagos por Regalías correspondiente a los Subcontratos de Formalización que realicen extracción aluvial. **"Estos deberán pagar el 6% como regalía por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad nacional"**.

(...)

10. INFORMAR al beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera **No. KAS-14461-001 (SF 76)**, que frente al radicado No. 20229120285012 del 03 de noviembre de 2022, en el cual solicita se informe los saldos mayores pagados por conceptos de regalías, dentro de los subcontratos de formalización minera SF 75, SF 76, SF 89, el Subcontrato de Formalización KAS-14461-001 (SF 76) no cuenta con saldos mayores pagados, de acuerdo con la evaluación realizada mediante Concepto Técnico PARQ No. 0044 del 31 de agosto de 2023 acogido por Auto PARQ No. 0071 del 27 de septiembre de 2023 notificado por estado jurídico 0052 del 03 de octubre de 2023 y el ítem 2.6. del **Concepto Técnico No. 0029** del 29 de abril de 2024 y a las recomendaciones dadas mediante memorando interno ANM, remitido por la Gerencia del Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, donde dio claridad respecto al porcentaje de pagos por Regalías

correspondiente a los Subcontratos de Formalización que realicen extracción aluvial. "Estos deberán pagar el 6% como regalía por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad nacional". (...)
Subrayado y negrita fuera del texto original.

Que el 19 de noviembre de 2024, Grupo de Recursos Financieros, en cumplimiento de lo establecido en **Resolución No. 313 del 18 de junio de 2018** y el **Procedimiento de Devolución y/o Compensación con Código APO3-P-009-001 Versión 1**, con la finalidad de resolver definitivamente las solicitudes de devolución en virtud de los Subcontratos de Fiscalización Minera de placas de las placas No. HF7-081-003 (SF_29) y **KAS-14461-002 (SF_75, SF_76, SF_89)**, reitero, nuevamente, a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la solicitud de visto bueno o no autorización para la devolución de los recursos.

Que la Gerencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, el 19 de noviembre de 2024, no autorizó la devolución de los dineros requeridos en virtud de la placa **KAS-14461-002 (SF_76)**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 685 de 2001, mediante la cual se expidió el Código de Minas, estableció en sus Artículos 5 y 6 que, el estado tiene la propiedad exclusiva, inalienable e imprescriptible de los recursos mineros yacientes en el suelo y subsuelo del territorio colombiano, indicando que el derecho a explotarlos se adquiere

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM

exclusivamente mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el Artículo 14, estableciendo lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto. (...)"

Precisado lo anterior, es claro que una vez se realicen y aprueben los requisitos de la propuesta de contrato de concesión, la autoridad minera celebrará el contrato de concesión con la persona natural y/o jurídica que cumpla con los requerimientos de carácter legal, técnico y económico, para el otorgamiento del título minero. Una vez celebrado el mencionado contrato, por su carácter solemne, deberá ser inscrito en el Registro Minero Nacional para su perfeccionamiento y consecuente nacimiento a la vida jurídica.

De otro lado, siendo este un contrato oneroso en el cual se estipulan provechos y gravámenes recíprocos, los Artículos 226 y 227 de la mencionada norma, establecieron el pago de las regalías como una contraprestación económica que recibe el estado por la explotación de los recursos naturales, de la siguiente manera:

*" (...) **ARTÍCULO 226. CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS.** Las contraprestaciones económicas son las sumas o especies que recibe el Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables.*

***ARTÍCULO 227. LA REGALÍA.** De conformidad con los artículos 58, 332 y 360 de la Constitución Política, toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad estatal genera una regalía como contraprestación obligatoria. Esta consiste en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. También causará regalía la captación de minerales provenientes de medios o fuentes naturales que técnicamente se consideren minas.*

En el caso de propietarios privados del subsuelo, estos pagarán no menos del 0.4% del valor de la producción calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. Estos recursos se recaudarán y distribuirán de conformidad con lo dispuesto en la Ley 141 de 1994. El Gobierno reglamentará lo pertinente a la materia (...)."

Aunado a lo anterior, el Artículo 16 de la Ley 756 de 2002, por medio de la cual se modificó el Artículo 16 de la Ley 141 de 1994, estableció el porcentaje a pagar con respecto de la producción del mineral, de la siguiente manera:

*"(...) **Artículo 16. Monto de las regalías.** El artículo 16 de la Ley 141 de 1994 quedará así:*

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM

"Artículo 16. Establécese como regalía por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad nacional, sobre el valor de la producción en boca o borde de mina o pozo, según corresponda, el porcentaje que resulte de aplicar la siguiente tabla:

Carbón (explotación mayor a 3 millones de toneladas anuales)	10%
Carbón (explotación menor a 3 millones de toneladas anuales)	5%
Níquel	12%
Hierro y cobre	5%
Oro y plata	4%
Oro de aluvión en contratos de concesión	6%
Platino	5%
Sal	12%
Calizas, yesos, arcillas y grava	1%
Minerales radioactivos	10%
Minerales metálicos	5%
Minerales no metálicos	3%
Materiales de construcción	1%

(...)" Subrayado fuera del texto original.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 19 de la Ley 1753 de 2015, el Subcontrato de Fiscalización Minera, se encuentra establecido de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 19. MECANISMOS PARA EL TRABAJO BAJO EL AMPARO DE UN TÍTULO EN LA PEQUEÑA MINERÍA. Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:

1. Subcontrato de formalización minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, este podrá ser cedido en los términos de ley.

Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, este será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional. (...)

Lo anterior, autoriza a concluir que, (i) los Subcontratos de Fiscalización Minera, corresponden a acuerdos de voluntades entre el titular minero y mineros de pequeña escala o pequeños mineros, que requieren de la autorización y aprobación de la autoridad minera para suscribir el correspondiente subcontrato y (ii) que, las contraprestaciones, obligaciones y sanciones emanadas del contrato de concesión minera principal le serán exigibles de manera solidaria al subcontratista, dado a que la subcontratación no implicaría la división o fraccionamiento del título. Adicionalmente, resulta importante indicar, que el subcontratista deberá dar cumplimiento al pago de las contraprestaciones económicas en razón a la cantidad explotada del mineral.

Para el caso en particular, de acuerdo con lo establecido en el Auto de Fiscalización Integral PARQ No. 34 del 3 de mayo de 2024, al Subcontrato de Formalización **KAS-14461-001 (SF-76)**, le es aplicable el Artículo 16 de la Ley 756 de 2002, por medio del cual se estableció el **6%** como porcentaje a pagar con respecto a la producción de **Oro de aluvión en contratos de concesión**.

Por consiguiente, informó que el Subcontrato de Formalización Minera **KAS-14461-001 (SF-76)**, no contaba con saldos mayores pagados, de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico PARQ No. 29 del 29 de abril de 2024.

Por todo lo expuesto, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera mediante comunicación electrónica del 19 de noviembre de 2024, luego de haber realizado un estudio integral del Subcontrato de Fiscalización Minera, revisando los Conceptos Técnicos, Autos notificados y Resoluciones, no autorizó la devolución de los saldos solicitados por el señor JESÚS MERCEDES SALAZAR GONZÁLEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.706.512, en virtud del Subcontrato de Formalización Minera de placa No. **KAS-14461-001 (SF-76)**.

Que el Grupo de Cobro Coactivo mediante comunicación electrónica del 17 de marzo de 2025, manifestó que no existen procesos de cobro persuasivo o

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM

coactivo, relacionado con el Subcontrato de Formalización Minera o de su titular.

Que mediante certificación contable de fecha 25 de marzo de 2025, se confirmó que el señor **JESÚS MERCEDES SALAZAR GONZÁLEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **11.706.512**, no posee saldos por mayores valores pagados, en virtud del Subcontrato de Formalización Minera de placa No. **KAS-14461-001 (SF-76)**.

En virtud de todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que no existen saldos a favor que sean susceptibles de devolución, para esta dependencia no es posible acceder favorablemente a la solicitud.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RECHAZADA** la solicitud de devolución radicada con los números de radicado 20221001985552 del 25 de julio de 2022 y 20221002026772 del 22 de agosto de 2022, por valor de **QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/cte. (\$537'194.245,60)**, presentada por el señor **JESÚS MERCEDES SALAZAR GONZÁLEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. **11.706.512**, en virtud del Subcontrato de Formalización Minera de placa No. **KAS-14461-001 (SF-76)**. Conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente, la presente Resolución al señor ESQUILO CORDOBA RAMOS identificado con cédula de ciudadanía número 11806130, en su calidad de apoderado y al señor **JESÚS MERCEDES SALAZAR GONZÁLEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. **11.706.512**, quien ostenta la titularidad del Subcontrato de Formalización Minera de placa No. **KAS-14461-001 (SF-76)**.

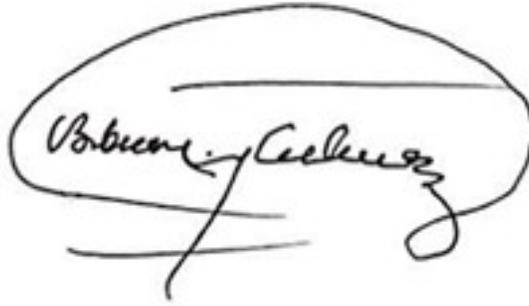
ARTÍCULO TERCERO Informar al señor **JESÚS MERCEDES SALAZAR GONZÁLEZ**, que contra la presente Resolución procede recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO CUARTO: **ARCHIVAR** la solicitud presentada mediante los radicados números 20221001985552 del 25 de julio de 2022 y 20221002026772 del 22 de agosto de 2022, presentada por el señor **JESÚS MERCEDES SALAZAR GONZÁLEZ**, y todas las anteriores relacionadas con el Subcontrato de Formalización Minera de placa No. **KAS-14461-001 (SF-76)**.

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de abril de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Por medio de la cual se rechaza una solicitud de devolución de dinero
a cargo de la ANM*



BIBIANA MARCELA GUTIÉRREZ CASTRO

LA VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA (E) DE LA AGENCIA
NACIONAL DE MINERÍA

*Elaboró: Angela Lizeth Hernandez Arias
Revisó: Boris Orlando Rios Solano
Aprobó: Ariel Ramiro Polania Medina*